

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente de continuar el trámite.

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto N° 713

Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-2014-00434-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL instaurado por BETSY ARIZALA, EVER QUINTERO, LUIS ANDRÉS ARIZALA QUINTERO y EDGAR ANDRÉS ARIZALA MORA, para su correspondiente providencia.

I. PRETENSIONES.

Los demandantes solicitaron la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto contra Axa Colpatria Seguros S.A., William Peña Marulanda, Transportes Transmar –Arcesio & Cia. Ltda. donde se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) Para Betsy Arizala: -\$36.885.850 por perjuicio moral.

-\$50.000.000 por daño a la vida de relación.

-\$118.851.125 por lucro cesante pasado.

-\$150.699.240 por lucro cesante futuro (la presente suma tiene el descuento correspondiente al pago realizado por la compañía aseguradora y delineado por el Tribunal Superior de Cali en auto adiado 7 de octubre de 2021).

b) Para Ever Quintero, Luis Andrés Arizala Quintero y Edgar Andrés Arizala Mora la suma de \$55.661.640, valor que arroja de descontar el pago realizado por la compañía aseguradora y delineado por el Tribunal Superior de Cali en auto adiado 7 de octubre de 2021.

c) Por los intereses moratorios a una tasa del 6% efectivo anual sobre las anteriores sumas de dinero a partir del 22 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Los demandantes Betsy Arizala, Ever Quintero, Luis Andrés Arizala Quintero y Edgar Andrés Arizala presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil contra Axa Colpatria Seguros S.A., William Peña Marulanda, Transportes Transmar –Arcesio & Cia. Ltda., la cual, en primera instancia se concedieron las pretensiones, pero en segunda instancia el Tribunal Superior de Cali modificó la decisión respecto de las sumas liquidadas por esta sede judicial y señaladas previamente

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudor, respectivamente.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. Ahora bien, establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de

emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso, siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida.

Para el sub lite, la orden de pago emanada del superior jerárquico y de esta judicatura reúnen los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, que para el asunto en ciernes se trata de dos sentencias judiciales, en las que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores de pagar a los ejecutantes las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y hasta la fecha los ejecutados no han acreditado el pago de las mismas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución es, como se dijo líneas atrás, dos sentencias contra las cuales únicamente podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción *“siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Ahora bien, según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, corresponde seguir adelante la ejecución ante la actitud sosegada de los ejecutados.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago contenido en el auto N° 159 calendado 1° de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de \$10.693.086.00 mcte. como agencias en derecho.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LÉNIS

JUEZ,

760013103008-2014-00434-00